

inclu-  
de la I...  
de H



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 935 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 23 OCT 2014

**VISTO:** El Informe N° 28-2014-GOB.REG.HVCA/CPAD/epq, con Proveído N° 1006241-2014/GOB.REG.HVCA/PR, Oficio N° 393-2013/GOB-REG.HVCA/GGR, y demás documentación adjunta en cuarenta y tres (43) folios útiles; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 28-2014-GOB.REG.HVCA/CPAD/epq, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, informa a éste Despacho, sobre la investigación denominada: **INFORME DE INSTAURACION DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO DE SERVIDORES DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA POR HABER PRESENTADO PRESUNTAMENTE DOCUMENTACION FALSA – TITULO TECNOLÓGICO Y CONSTANCIA DE ESTUDIOS – PARA SUSCRIBIR SUS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS Y ACCEDER A UNA PLAZA VACANTE;**

Que, la presente investigación tiene como precedente documentario el Informe N° 366-2013/GOB.REG.HVCA/CEPAD, de fecha 24 de octubre del 2013, mediante el cual el Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, pone en conocimiento del Presidente Regional las supuestas faltas administrativas incurridas por servidores, sobre presunta falsificación de grados y títulos de nivel universitario y no universitario, y presentación de documentación falsa;

Que, mediante Oficio N° 373-2013/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 21 de octubre del 2013, el Gerente General Regional remite al Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional, los documentos sobre presuntas falsificaciones de grado y títulos de nivel universitario y no universitario, a fin de que proceda conforme a nuestras atribuciones;

Que, mediante Informe N° 999-2013/GOB-REG-HVCA/ORA-ODH, de fecha 02 de octubre del 2013, el Director de la Oficina de Desarrollo Humano hace de conocimiento al Director Regional de Administración que, se ha tomado en conocimiento que se encuentra con un aproximado de 135 servidores contratados bajo el Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, quienes han accedido a un puesto de trabajo presentando para ello copias simples de sus grados y títulos de nivel universitario y no universitario, los cuales al ser evaluados por la Comisión de Evaluación, se cursaron los oficios respectivos, y en atención a lo peticionado se ha recepcionado el Oficio N° 02-UPT-HVCA-2013, emitido por la Coordinadora Administrativa de la Universidad Privada TELESUP-Huancavelica, quien manifiesta que el señor Uriel Aguilar Quispe, quien presentó copia de constancia de estudios de la Carrera Técnica Profesional de Contabilidad, que dicho documento no es auténtico y que la firma es falsificada, de la misma forma se ha recepcionado el Oficio N° 029-2013-DREJ-SG/ACT, emitido por el Director Regional de Educación de Junín, en el cual se indica que la copia de título presentado por Mercedes Luz Santivañez Sanchez, no se encuentra inscrito en los libros de Títulos Tecnológicos, asimismo indica que la copia presentada por Francisca Andrea Tardío Barrientos, no ha sido emitido por dicha entidad, pero sin embargo en el libro de Registro de Títulos Tecnológicos se encuentra registrado con el título N° 16126-DREJ-H, que corresponde a Francisca Andrea Tardío Barrientos, como Profesional Técnico en Secretariado Ejecutivo otorgado por el I.E.S.T.P “Andrés A. Cáceres Dorregaray”, de la provincia de Huancayo, reconocido mediante R.D N° 04836-DREJ de fecha 19 de diciembre del 2012, concluyendo en dicho informe que se tome las





**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 935-2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 23 OCT 2014

acciones respectivas a fin de determinar las responsabilidades correspondientes;

Que, mediante Oficio N° 02-UPT-HVCA-2013, de fecha 19 de setiembre del 2013, el Coordinador Administrativo de la Universidad Privada TELESUP-HVCA, informa al Director (e) de la Oficina de Desarrollo Humano, que respecto a la Constancia de Estudios de la Carrera Profesional Técnica de Contabilidad otorgada a Uriel Aguilar Quispe, viene cursando el ciclo de carrera en el Instituto Superior Tecnológico Privado TELESUP, confirma además que la Constancia de Estudios no es Auténtico porque se detectó que la firma es falsificada;

Que, mediante Oficio N° 029-2013-DREJ-SG/ACT, de fecha 17 de setiembre del 2013, el Director Regional de Educación de Junín, informa al Director (e) de la Oficina de Desarrollo Humano, que respecto a la copia de título de Mercedes Luz Santivañez Sanchez, indican que en la búsqueda de los libros de registro de títulos tecnológicos, no figura dicha persona, y que respecto a la copia del certificado de Francisca Andrea Tardío Barrientos, indican que no ha sido emitido por dicha entidad, sin embargo de la búsqueda en el libro de Registro de Títulos Tecnológicos se encuentra registrado con el Título N° 16126-DREJ-H, que corresponde a Francisca Andrea Tardío Barrientos, como Profesional Técnico en Secretariado Ejecutivo otorgado por el I.E.S.T.P "Andrés A. Cáceres Dorregaray", de la provincia de Huancayo, reconocido mediante R.D N° 04836-DREJ de fecha 19 de diciembre del 2012;

Que, de los documentos descritos precedentemente, concerniente a la responsabilidad administrativa de los servidores Mercedes Luz Santivañez Sanchez y Uriel Aguilar Quispe (CAS), se ha evidenciado anomalías posibles de sanción administrativa, por haber presuntamente presentado documentación falsa (Título Tecnológico y Constancia de Estudios, respectivamente) para suscribir sus Contratos Administrativos de Servicios y acceder a una plaza vacante;

Que, en cuanto a la señorita Francisca Andrea Tardío Barrientos, se advierte que si bien es cierto el título técnico no fue emitido por la Dirección Regional de Educación de Junín, sin embargo el título profesional se encuentra inscrito en el libro de registros respectivo, por lo que este resulta verídico, no encontrándose responsabilidad administrativa en dicha servidora;

Que, en ese sentido es pertinente hacer mención a lo señalado el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar 1 y el artículo 422 de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), que consagran el Principio de Presunción de Veracidad de los documentos y declaraciones juradas presentadas por los particulares durante un procedimiento administrativo. Ello implica que, en todo procedimiento administrativo, debe presumirse que los documentos presentados y las declaraciones formuladas por los administrados se encuentran conforme a lo prescrito por ley y responden a la verdad de los hechos que

1 Numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar: "Principio de presunción de veracidad: En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario".

2 Artículo 42° de la LPAG:

"42.1 Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario..."





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAMELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 935-2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 23 OCT 2014

afirman;

Que, no obstante, la presunción de veracidad no tiene un carácter absoluto, toda vez que conforme a las normas citadas la sola existencia de una prueba en contra de lo afirmado en las declaraciones juradas o de lo indicado en los documentos presentados, obliga a la administración pública a apartarse de la referida presunción;

Que, de otro lado, como contrapeso al principio de presunción de veracidad, el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG establece la vigencia del Principio de Controles Posteriores 3, según el cual, las entidades deben privilegiar las técnicas de *control posterior*, en lugar de las técnicas de control preventivo, en los procedimientos que se desarrollan bajo su competencia, en tal sentido, la Administración tiene el derecho de comprobar, más adelante, la veracidad de los documentos presentados por los administrados en los procedimientos;

Que, asimismo, el artículo 32° de la LPAG establece que mediante la fiscalización posterior la Entidad ante la cual se ha desarrollado el procedimiento administrativo, queda obligada a verificar la autenticidad de las declaraciones, documentación e información presentada mediante el sistema de muestreo, en tal sentido, los documentos y declaraciones que se presenten durante la tramitación de un proceso (en el caso particular de contratación administrativa de servicios) podrán ser sujetos de fiscalización posterior a fin de corroborar su veracidad y autenticidad;

Que, siendo que, de lo señalado en los párrafos precedentes se desprende que, en virtud del régimen administrativo general, los documentos y declaraciones presentados en un proceso de selección gozan de la presunción de veracidad, por lo que se presume la certeza de su contenido, salvo que exista prueba en contrario;

Que, siendo para el caso en concreto luego de la verificación por la Oficina de Desarrollo Humano, se llegó a determinar que ambos servidores habrían presentado documentación presuntamente falsa, la misma que sirvió para contratar administrativamente con la entidad, asimismo se tiene que ambos servidores firmaron la Declaración Jurada de veracidad de la documentación presentada, declarando bajo juramento que todo el curriculum presentado a la entidad contratante es fiel a la documentación original, señalando que en caso de comprobarse falsedad alguna (como presuntamente se advierte), se someten a las sanciones contempladas en el Artículo 427° del Código Penal;

Que, de la misma forma se tiene que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, se limitó advertir los hechos que previsiblemente constituyen falta, en razón al Artículo 9° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece que todos los actos administrativos dada su condición de actos emitidos por razón de interés general, se presume válidos y producen todos sus efectos mientras no se declare su nulidad

3 "Principio de privilegio de controles posteriores: La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz" (el resaltado es agregado).





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

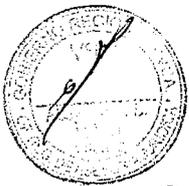
Nro.: 935 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 23 OCT 2014

mediante los medios establecidos por la Ley, máxime que en virtud al Principio de Validez o Principio de Presunción de Legitimidad, que opera en tanto no se genere una declaración expresa en contrario, sea de naturaleza administrativa o judicial;

Que, siendo así se hallado presunta responsabilidad de **MERCEDES LUZ SANTIVANEZ SANCHEZ, CAS, D.L 1057**, según persuaden o inducen las conclusiones arribadas por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional, habría incurrido en graves faltas disciplinarias por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley, negligencia en el desempeño de sus funciones, existiendo evidencias razonables de presunta Responsabilidad Administrativa, por haber presuntamente presentado documentación falsa (Titulo Tecnológico y Constancia de Estudios, respectivamente) para suscribir sus Contratos Administrativos de Servicios y acceder a una plaza vacante. Por lo que habría infringido lo dispuesto en la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, modificada por la Ley N° 28496, que norma: Artículo 4°: Numeral 4.1 “Para los efectos del presente Código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos, sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado”; Numeral 4.2 Para tal efecto, no importa el régimen jurídico de la entidad en la que se preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que esté sujeto, y Numeral 4.3. “El ingreso a la función pública implica tomar conocimiento del presente Código y asumir el compromiso de su debido cumplimiento; Artículo 6° Numeral 2: “Probidad, Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general (...)”; Numeral 3: “Brinda calidad en cada una de sus funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente”; Numeral 4: (...) El servidor público debe de propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones; Numeral 7: Justicia y Equidad, Tiene permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que le es debido, actuando con equidad en sus relaciones con el Estado, con el administrado, con sus superiores, con sus subordinados y con la ciudadanía en general; Artículo 7°, Numeral 6: “Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública”, concordado con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM – REGLAMENTO DE LA LEY DEL CODIGO DE ETICA DE LA FUNCION PUBLICA, que norma: Artículo 6°: “Se considera infracción a la Ley y al presente Reglamento, la trasgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los Artículos 6°, 7° y 8° de la Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 10° de la misma”; Artículo 7° que norma: “La calificación de la gravedad de la infracción es atribución de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Entidad de la Administración Pública que corresponda”;

Que, del mismo modo se ha hallado presunta responsabilidad de **URIEL AGUILAR QUISPE, CAS, D.L 1057**, según persuaden o inducen las conclusiones arribadas por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional, habría incurrido en graves faltas disciplinarias por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley, negligencia en el desempeño de sus funciones, existiendo evidencias razonables de presunta Responsabilidad Administrativa, por haber presuntamente presentado documentación falsa (Titulo Tecnológico y Constancia de Estudios, respectivamente) para suscribir sus Contratos Administrativos de Servicios y acceder a una plaza vacante. Por lo que habría infringido lo dispuesto en la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, modificada por la Ley N° 28496, que norma: Artículo 4°: Numeral 4.1 “Para los efectos del presente Código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos, sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 935-2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 23 OCT 2014

nombre del servicio del Estado”; Numeral 4.2 Para tal efecto, no importa el régimen jurídico de la entidad en la que se preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que esté sujeto, y Numeral 4.3. “El ingreso a la función pública implica tomar conocimiento del presente Código y asumir el compromiso de su debido cumplimiento; Artículo 6° Numeral 2: “Probidad, Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general (...)”; Numeral 3: “Brinda calidad en cada una de sus funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente”; Numeral 4: (...) El servidor público debe de propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones; Numeral 7: Justicia y Equidad, Tiene permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que le es debido, actuando con equidad en sus relaciones con el Estado, con el administrado, con sus superiores, con sus subordinados y con la ciudadanía en general; Artículo 7°, Numeral 6: “Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública”, concordado con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM – REGLAMENTO DE LA LEY DEL CODIGO DE ETICA DE LA FUNCION PUBLICA, que norma: Artículo 6°: “Se considera infracción a la Ley y al presente Reglamento, la trasgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los Artículos 6°, 7° y 8° de la Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 10° de la misma”; Artículo 7° que norma: “La calificación de la gravedad de la infracción es atribución de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Entidad de la Administración Pública que corresponda”.

Que, de lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, se evidencia que existen suficientes elementos de juicio que ameritan ser investigados dentro de un proceso administrativo disciplinario, garantizando a los implicados la debida defensa;

De conformidad al Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Estando a lo recomendado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica;

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

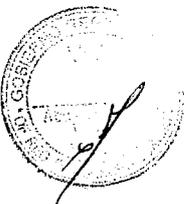
En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 270-2013/GOB.REG.HVCA/PR;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- INSTAURAR** Proceso Administrativo Disciplinario, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, a:

- > MERCEDES LUZ SANTIVANEZ SANCHEZ.
- > URIEL AGUILAR QUISPE.

**ARTICULO 2°.- PRECISAR** que los procesados, tienen derecho a presentar su descargo por escrito y las pruebas que consideren conveniente dentro del término previsto por ley, para lo cual tendrán libre acceso al expediente administrativo, documentación institucional y a todos los medios de prueba





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 935-2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 23 OCT 2014

que les permita ejercer su defensa, en el marco del libre acceso a la información pública que regula el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.

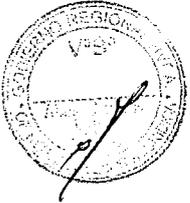
**ARTICULO 3°.- PRECISAR** que la ampliación de plazo, a que hace referencia el Artículo 169° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se entenderá aprobada por igual término, a la sola presentación de la solicitud por parte de los procesados.

**ARTICULO 4°.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica e Interesados, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

  
Ing. Ciró Soldevilla Huayllani  
GERENTE GENERAL REGIONAL



FHCH/igr